

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa, para su revisión subsanada dentro del término concedido por la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de Abril de 2023.  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE  
SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0854

RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2023-00093-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito subsanatorio respecto a la Demanda Declarativa de Restitución de Bien Inmueble Urbano, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MARINS GROUP S.A.S., en contra de la señora LAURA MARCELA TABARES CORREA y OSCAR ENRIQUE LONDOÑO, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con la Ley 820 de 2003, se admitirá. En consecuencia, ésta instancia,

RESUELVE:

**PRIMERO:- ADMITIR** la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada a través de apoderada judicial, por la sociedad MARINS GROUP S.A.S., identificado con NIT. No. 900.426.340-3, en contra de la señora LAURA MARCELA TABARES CORREA, identificada con cedula No. 1.143.938.740 y OSCAR ENRIQUE LONDOÑO identificada con cedula No. 16.536.091 y conforme a las razones legales reseñadas con antelación.

**SEGUNDO:-NOTIFICAR** a los demandados el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:- CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de ejercer el contradictorio de conformidad con el Artículo 384 y 391 inciso 4º, del Código General del Proceso.

**CUARTO:- NO SERA ESCUCHADO** el demandado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., hasta tanto no acrediten haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los meses en los que se encuentran en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos períodos, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago.

**QUINTO:- RECONOCER** personería al abogado **BENJAMIN CASTRO SOLARTE**, cedulaado bajo el No. 1.107.034.601 y T.P. 263.196 del C.S.J., como apoderado para actuar en representación de su poderdante, conforme al mandato otorgado

NOTIFIQUESE



SONIA DURAN DUQUE  
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MAYO DE 2023  
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN  
SECRETARIA